

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 390

10 de mayo de 2021

Presentado por los senadores *Rivera Schatz, Neumann Zayas, Ríos Santiago, Villafañe Ramos, Matías Rosario* y las señoras *Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Morán Trinidad, Soto Tolentino, Jiménez Santoni*

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 4.22 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”, con el propósito de permitir la discreción al tribunal para determinar la continuación del ingreso de forma involuntaria del adulto en una institución proveedora de salud mental, incluyendo una determinación sobre el pago por dichos servicios de salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“[T]oda persona tiene derecho a recibir el tratamiento adecuado, de acuerdo a su diagnóstico y nivel de cuidado, por lo que su hospitalización debe ser por el menor tiempo posible, hasta que esté en condiciones de trasladarse a nivel de cuidado de menor intensidad.” – Artículo 3.006 de la Ley 408-200, según enmendada.

El derecho antes expresado, que es un derecho procesal garantizado a personas con situaciones de salud mental, se ve muchas veces frustrado en Puerto Rico por un sin número de razones. Una de ellas, la más importante quizás, es el hecho de la falta de

pago por los servicios que se supone pueda recibir para poder tener un tratamiento adecuado para sus necesidades. Véase Informe del Senado sobre la R. del S. 907, según aprobado por el Senado de Puerto Rico el 28 de junio de 2019.

La falta de atención del problema de salud mental en Puerto Rico tiene profundas raíces en nuestra cultura y nuestra historia. Pero este sector de nuestro sistema de salud pública no debe quedar desatendido nunca más. Por ello es que nuestro programa de gobierno indica, y citamos:

“[L]os problemas de salud mental en Puerto Rico son una epidemia que nos afecta hace tiempo, cada día con más intensidad. Inciden en problemas de alcoholismo, abuso de drogas medicadas, abuso de sustancias ilegales, maltrato y agresiones domésticas, ausentismo laboral, desempleo, violencia, criminalidad y otros males sociales. Para mejorar la salud mental debemos trabajar con la prevención y educación. **Debemos asegurar el acceso a servicios de salud mental apropiados y efectivos.** Sobre todo, debemos trabajar para erradicar el estigma social que muchas veces impide identificar temprana y adecuadamente los problemas de salud mental. Nuestro sistema de educación, **los tribunales**, las facilidades de salud, los médicos primarios, las iglesias y las entidades sin fines de lucro tienen que ser reeducados para poder identificar y dirigir adecuadamente al paciente con sospecha de una condición de salud mental.” Puerto Rico Promete: Programa de Gobierno, 2020, Páginas 109-110; énfasis suplido.

Relacionado con esta promesa, debemos destacar que, en 2019, hubo un total de 3,965 días de cuidado en instituciones especializadas denegadas por las compañías aseguradoras. De éstos, un 27% (1,104 días) fueron producto de procedimientos judiciales. En 2020, el total de denegatorias fue de 3,586 días denegados, y de estos el 38% (1,366) fue debido a procedimientos en los tribunales. Se ha calculado que el impacto económico de dichas denegatorias es de unos \$785,610 de servicios que debieron haber recibidos estos pacientes, y que no pudieron ser prestados por falta de recursos. Véase Informe sobre la R. del S. 907, *supra*. El impacto a la salud, y al bienestar de seres humanos resultaría incalculable en términos económicos, pero su medición en la calidad de vida de nuestra gente es palpable.

Por todo lo anterior, el propósito fundamental de esta medida es establecer una discreción específica a los tribunales para aquilatar todas las necesidades de una persona ingresada en una institución de servicios de salud mental, al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada, y de así entenderlo necesario ordenar que permanezca recluida, ordenando el pago de servicios, si fuera necesario, para garantizar su salud y cuidado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección. 1.-Se enmienda el Artículo 4.22 de la Ley 408-2000, según enmendada,
2 conocida como “Ley de Salud Mental de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.22. - Altas.

4 El psiquiatra a cargo del tratamiento, recuperación y rehabilitación podrá en
5 cualquier momento, dar de alta a cualquier adulto ingresado de forma voluntaria o
6 involuntaria previa notificación al equipo inter o multidisciplinario. El psiquiatra y el
7 equipo inter o multidisciplinario, *explicarán al adulto a su familia o tutor, en caso de ser*
8 *dado de alta [del adulto a ser dado de alta, le explicarán a él, su familia o tutor,] su*
9 *plan de egreso y las opciones de recuperación, informando al tribunal sobre las*
10 *determinaciones en los casos en que el tribunal ordenase el ingreso involuntario. En*
11 *los casos en donde el tribunal ordene el ingreso voluntario, el tribunal podrá, motu proprio, o*
12 *a petición de una de las partes, luego de ser debidamente informado de la determinación de*
13 *alta y habiéndose cumplido las disposiciones del presente artículo, determinar la continuación*
14 *del ingreso de forma involuntaria del adulto en una institución proveedora de salud mental.*
15 *Una vez el tribunal emita la orden correspondiente, deberá incluir en su determinación el*

- 1 *requerimiento al seguro de salud del adulto para que asuma el pago por los cargos incurridos*
- 2 *en los servicios ordenados por el tribunal.”*

3 Sección 2.-Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.